TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-**2021-00018-01**
Demandante: **OMAR LOPEZ DELGADO**
Demandado: **HERNANDO ALBERTO MORENO CASTILLO y OMAIRA RIAÑO MOLANO (CONSORCIO SEVILLA).**

En Bogotá D.C. a los **17 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2024,** la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá –Cundinamarca-, dentro del proceso de la referencia

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

OMAR LOPEZ DELGADO demandó a **HERNANDO ALBERTO MORENO CASTILLO,** actuando como representante legal del Consorcio Sevilla y **OMAIRA RIAÑO MOLANO** actuando como representante legal suplente del Consorcio Sevilla, como personas naturales basado en el principio

de solidaridad (art. 7 ley 80 de 1993), se declare que existió contrato de prestaciones de servicios profesionales, cuyo objeto era ejecutar la obra eléctrica de la casa del abuelo en el Municipio de Tocancipá, que se decrete que los demandados son responsable al no pagar la suma de $29.302.000.oo como saldo final de la obra, decretar que el anterior incumplimiento le género perjuicios, el pago de sanción ante la Dian por $16.249.000.00, intereses moratorios, perjuicios morales y costas.

Como fundamentos de las peticiones se narra en la demanda: (1) que suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el demandado quien actúa como representante del Consorcio Sevilla el 15 de enero de 2016; (2) inicialmente por el termino de 320 días comprendidos desde el 1 de enero hasta 29 de diciembre 2016; (3) el consorcio fue integrado por las personas naturales HERNANDO ALBERTO MORENO CASTILLO, quien actuó como represente con participación del 11%, y OMAIRA RIAÑO MOLANO, con participación 89%; (4) HERNANDO ALBERTO MORENO CASTILLO, como representante del Consorcio Sevilla, suscribió contrato 302 de 2015 de obra, con el municipio de Tocancipá-Cundinamarca, cuyo objeto consistió en la construcción CASA DEL ABUELO DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPA; (5) se suscribió inicialmente por una duración de tres meses, del 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre 2015; (6) El contrato tuvo 5 prórrogas y 4 suspensiones; (7) el contrato termino el 29 de diciembre de 2016 y en la misma fecha se suscribió acta de recibo de la obra; (8) formó parte en su condición de ingeniero electricista del equipo administrativo de la ejecución del proyecto, como consta en los informes rendidos; (9) el contrato 302 de 2015, se liquidó según acta el 30 de agosto de 2017 firmada por el Alcalde, secretario de infraestructura, y el contratista

de la obra HERNANDO ALBERTO MORENO CASTLLO y el interventor; (10) El demandante presentó el 1 de agosto de 2017 el dictamen de inspección y verificación e iluminación interior según RETILAP, documento que fue aceptado y firmado por el inspector respectivo, y afirma que con este documento se acredita la entrega final de la obra por el contratista OMAR LOPEZ DELGADO a su contratante con todas las formalidades técnicas legales; (11) con fecha 14 de julio 2017 presentó dictamen y verificación de cumplimiento del RETIE instalaciones de uso final, ante el Ministerio de Minas y Energía, documento que fue aprobado y firmado por la autoridad correspondiente; (12) que si bien el contrato termino el 29 de diciembre de 2016, fue liquidado el 30 de agosto de 2017, los documentos relacionados en los puntos 9 y 10 son los que acreditan la entrega y aprobación final del trabajo eléctrico realizado por el demandante dentro de la construcción de la Casa del Abuelo, por lo que esta es la fecha en que finalmente su cumple el objeto del contrato al que se comprometió con el Consorcio Sevilla; (13) el valor del contrato de prestación de servicios entre las partes fue por la suma de $116.771.032.00; (14) el demandado realizó los pagos según avance de la obra previa presentación de la respectiva cuenta de cobro, pero cuando presento la cuenta de cobro final por $29.302.000.oo de fecha 15 de junio de 2017, no se canceló; (15) No obstante el demandado en la rendición de cuenta y reporte ante la Dian reportó como si hubiese pagado ese dinero al demandante; (16) el demandante se enteró hasta cuando la Dian lo requirió por no haber declarado el ingreso de la suma mencionada; (17) la omisión de pago por parte del demandado le genero una sanción y acordó con la Dian la suma de $16.249.000.oo; (18) dentro de la ejecución del contrato 302 de 2015, actuó como interventor la firma RIZOMA E U,

representada por JOSE HORACIO GOMEZ MURCIA; (19) el demandado no firmó el contrato de prestación de servicios profesionales; (20) se le ocasionaron los daños que precisa (PDF 01 folios 4-14, y PDF02 folios 282-292).

La demanda fue presentada inicialmente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá-Cundinamarca, mediante auto de 23 de julio de 2020, la remitió por competencia al Juzgado laboral de Zipaquirá (PDF1 folio 20-21). Después de varias actuaciones, el Juzgado Segundo Laboral de Zipaquirá, en auto de 12 de mayo de 2021 admitió la demanda, y en auto de 15 de junio del mismo año (PDF 6 y PDF 8)

La parte demandada, HERNANDO ALBERTO MORENO CASTILLO y OMAIRA RIAÑO MOLANO, contestaron la demanda; aceptaron como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, Y 9, con la aclaración que con base en esa liquidación se le pagaron los honorarios al demandante los cuales daban un total de $87.520.180.50, y le fueron pagados $90.000.000.00, es decir con un valor adicional; los hechos 10, 11, 12, 17 y 18 expresó que "NO ME CONSTA"; al hecho 13 no es cierto y expuso la razón lo mismo que el 19 y 20; al 14 expreso que era parcialmente cierto y expuso la razón, el 15 y 16 no le consta y expuso la razón, se opuso a las pretensiones y señaló los fundamentos de derecho. Propuso excepciones previas, y las de fondo de inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido (PDF 13)

Con auto de 27 de enero 2022, se inadmitió la contestación a la demanda por considerar que no efectuó un pronunciamiento sobre los hechos como lo exige el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS,

específicamente los 10, 11, 12, 17 y 18 toda vez que no indico la razón por la cual no le constaban, y no expuso razones de derecho (PDF 17).

Mediante auto de 17 de febrero de 2022, dio por contestada a demanda y declaro presuntamente probados los hechos 10, 11, 12, 17 y 18 de la demanda (PDF18).

La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión anterior, específicamente en cuanto declaró presuntamente probados los hechos señalados (PDF 19).

En auto de 24 de marzo de 2022, resolvió el recurso de reposición y rechazo el de apelación por improcedente (PDF 21).

En la audiencia del artículo 77 del CPTSS, realizada el 14 de junio de 2022, entre otras decisiones, el a quo declaro fracasada la etapa de conciliación y declaro a la demandada OMAIRA RIAÑO MOLANO, confesión ficta o presunta respecto del hecho 3 de la demanda, declaró probada parcialmente la excepción de falta de competencia respecto de la pretensión 3.1.y difirió para la sentencia el estudio de la excepción de prescripción. Como fijación del litigio y problemas jurídicos a resolver se consideró:

> *"Auto: Debido a que los demandados aceptaron totalmente los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la demanda, y parcialmente los hechos 9 y 14,* ***se declara*** *probado y excluido del debate probatorio, que entre el demandante y el codemandado Hernando Alberto Moreno Castillo, quien actuaba como representante legal del Consorcio Sevilla se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales el 15 de enero de 2016 en virtud del cual el primero se comprometió a ejecutar un obra eléctrica de la casa del abuelo en el municipio de Tocancipá, inicialmente por el término de 320 días hasta el 29 de diciembre del mismo año. De igual manera, que el consorcio Sevilla se identificó con el NIT 900.879.120-3, estuvo integrado por Hernando Alberto Moreno Castillo y Omaira Riaño Molano con participación del 11% y 89% respectivamente, y había celebrado un*

contrato de obra con el municipio de Tocancipá con el objeto de construir la casa del abuelo en sus inmediaciones, con una vigencia del 1.° de octubre al 31 de diciembre de 2015, pero se prorrogó en 5 oportunidades, por 60, 31, 90, 30 y 20, y se suspendió por 62, 23, 15 y 31 días como se explica en el hecho 6, hasta el 29 de diciembre de 2016 cuando se dio por terminado. Del mismo modo, que el demandante, en su condición de electricista, formó parte del equipo administrativo dentro del proyecto, y que el 15 de junio de 2017 el demandante elevó cuenta de cobro.

En ese orden, los problemas jurídicos a resolver en primera instancia son:

1. ¿Hay lugar a declarar que los dos codemandados incumplieron las cláusulas del contrato de prestación de servicios celebrado con el demandante?

2. En caso afirmativo, ¿Es viable a imponer condena o no, a los demandados al pago de la suma de $29.302.000 por concepto del saldo final de la obra eléctrica realizada en la casa del abuelo ubicada en la vereda La Fuente en el municipio de Tocancipá, Cundinamarca, así como de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 15 de junio de 2017 y hasta que se produzca la ejecutoria de la sentencia, junto con el pago de los respectivos perjuicios morales por ese presunto incumplimiento?

En contraste, por supuesto, con la teoría del caso o de defensa propuesta por la parte demandada".

Lo anterior de conformidad con lo consignado en el acta 202 de 14 de junio de 2022. (PDF26ActaAudienciaPublica).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 21 de noviembre de 2022, resolvió:

"(…) Primero: Declarar probadas las excepciones de mérito de inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido.

Segundo: Absolver a los demandados Hernando Alberto Moreno Castillo & Omaira Riaño Molano de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante Omar López Delgado.

Tercero: Condenar en costas de primera instancia a la parte vencida. En su liquidación, inclúyase la suma de $500.000, por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la contraparte, con sujeción a lo preceptuado en el ordinal 1.° del artículo 5.° del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como consideraciones, en términos generales, consideró:

"No voy a hacer recuento procesal alguno, ni voy a mencionar los antecedentes del caso, en razón a que ello es obligatorio únicamente para las sentencias escritas, tal como se desprende del inciso tercero del artículo 280 del CGP aplicable por integración normativa a esta especialidad. Sea lo primero, precisar que según el marco trazado de la fijación del litigio, en este proceso no se discute que entre el demandante y el Consorcio Sevilla, en su oportunidad identificado con el 1000 90879120-3, conformado por los demandados Fernando Alberto Moreno Castillo y Omaira Riaño Molano, quienes tenían una participación del 11% y 89% respectivamente, se suscribió un contrato de prestación de servicios el 15 de enero del año 2016, en virtud del cual el primero se comprometió a prestar una obra eléctrica de la casa del abuelo del municipio de Tocancipá, inicialmente por el término de 320 días hasta el 29 de diciembre del mismo año, de igual manera que ese consorcio había celebrado un contrato de obra con el municipio de Tocancipá con el objeto de construir la casa del abuelo, con una vigencia del primero de octubre al 31 de diciembre del año 2015, prorrogado en 5 oportunidades por 60, 31 días, 90, 30 y 20 días, pero suspendidos por 62, 23, 15, 30 y 31 días, cómo se explica en el hecho sexto de la demanda hasta el 29 de diciembre del año 2016. En ese sentido, voy a resolver si los dos demandados como miembros del extinto consorcio incurrieron en incumplimiento de las cláusulas del contrato de prestación de servicio celebrado con el demandante y por ello deben asumir el pago de la suma de $29.302,000 por concepto del saldo pendiente de la obra eléctrica realizada en la casa del abuelo, ubicada en la vereda la Fuente del municipio de Tocancipá, junto con el pago de intereses moratorios; la jurisprudencia ordinaria laboral tiene definido que para que prospere la pretensión ligada al reconocimiento y pago de remuneraciones de carácter privado o de servicios prestados por una persona natural, es necesario que el reclamante demuestre los siguientes aspectos, en primer lugar, que prestó el servicio contratado y cumplió a cabalidad con la gestión encomendada, y segundo, que acordó con el contratante un monto de su remuneración, bien sea a través de cláusula expresa o verbal o en su defecto, por lo que acostumbran a cobrar las personas de su ramo de actividad económica según la naturaleza, cantidad y calidad de la gestión, con apoyo, entre otros, en pruebas como peritos, testimonios o documentos, acorde con el artículo 178 del CGP aplicable a los asuntos laborales, igualmente por integración normativa según las sentencias SL 1570 del 2015 y SL 112 65 del año 2017. Del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el demandante y el consorcio, se extrae que el primero se comprometió a prestar sus servicios personales en los diseños eléctricos, perdón suministrados, atender los cambios que surgen en el desarrollo de la actividad y acatar las observaciones que surjan con los comités o en los comités para lograr la ejecución de mano de obra eléctrica de la casa del abuelo del municipio de Tocancipá, a cambio de unos honorarios páginas 237 a 238 del archivo cero dos sin embargo, pues este documento en principio no tiene ningún tipo de rúbrica que involucre a HERNANDO, de la certificación expedida el 31 de marzo de 2017 por el secretario de infraestructura de Tocancipá, se desprende que el consorcio Sevilla suscribió el contrato de obra número 302 de 2015 con esa entidad territorial para la construcción de la Casa de la abuela, con entrega parcial de $230.000.000, página 145, 146 archivos Cero dos, precisamente el contrato de obra referenciado está aportado también al expediente en las

páginas 173 a 209 del archivo cero dos, de los informes de obra números 01 a 10, se observan aspectos generales como ubicación de la obra, información del proyecto, condiciones laborales, aspectos financieros y jurídicos del contrato, así como los técnicos y ambientales, junto con la relación de actividades realizadas por el contratista con cada porcentaje de avance de las obras, el último de ellos es el 87,56%, más las constancias de suspensión de actividades por los días referidos, con antelación y conclusiones también, y de las observaciones que se dieron en su oportunidad, páginas 10 a 144 del archivo cero dos, del informe de visita de obra número 01 del 15 de julio del año 2016, suscrita por el mismo demandante, se advierte una gestión de revisión de obras civiles en el cuarto de Subestación y planta eléctrica con unas aclaraciones y observaciones según las páginas 210 a 216 del archivo cero dos, las actas de Comité dan cuenta de temas tratados en reuniones, decisiones tomadas en relación con el proyecto y también de la adquisición de compromisos según las páginas 217 a 224, de ese mismo archivo cero dos. El documento denominado personal profesional septiembre de 2016, se avizora el nombre del demandante en la posición número 6, un cargo de asesor eléctrico, una remuneración de $1.500.000, el tipo del contrato de prestación de servicios y una base de cotización de $689.455, según la página 226 del archivo cero dos. La cuenta de cobro presentada por el demandante el 15 de junio del año 2017 por sí sola, en principio no podría servir como plena prueba porque proviene de la misma parte interesada, pero aun así en su contenido se observa una reclamación de $22.302.000 por concepto del saldo final de construcción de la obra eléctrica del proyecto en comento abro comillas para la construcción se requirió la revalidación del estudio fotométrico y medición de la puesta a tierra, también se atendieron las adecuaciones y las adicionales durante la obra, como las adecuaciones adicionales surgidas a la misma entrega, cierro comillas, eso está en la página 230 232 del archivo cero dos, del Acta de liquidación aportada con la demanda se demuestra precisamente la liquidación del contrato Número 302 2015, celebrado entre el municipio de Tocancipá y el consorcio Sevilla, con duración del 1 de octubre del año 2015 al 29 de diciembre del año 2016, para la construcción de la casa del abuelo de esa misma localidad, según las páginas 5 a 7 del archivo cero dos, la comunicación del 13 de marzo de 2019, dirigida al demandante por parte de Magdalena Urrego Rodríguez en su calidad de funcionaria Grupo interno de trabajo auditoría tributaria 1 de la Dian no tiene información relevante que corrobore alguna gestión a cargo del demandante según las páginas 233 a 244 del archivo cero dos, de la certificación expedida por Gloria López Delgado, se observa que como contadora, según lo que manifestó el mismo demandante en su oportunidad, que no tiene ningún tipo de relación con la entidad demandada certifica que el demandante recibió ingresos del consorcio según contrato de obra eléctrica y que existe un saldo pendiente por pagar de $29.302.000 pesos, según cuenta de cobro por saldo final radicada el 15 de junio del año 2017, según las páginas 264 del archivo cero dos. En la contestación de la demanda se negó que la entidad demanda, la parte demandada, debiera alguna suma de dinero al demandante y por ello era que no se le había pagado la última cuenta de cobro porque sus honorarios habían pagado por la suma de $90.000.000, en el caso específico, el demandante en su interrogatorio en esta oportunidad mencionó que el contrato de trabajo estaba por un valor de $116.000.000

y en esa cotización se llegó el valor de lo que vale la prestación de servicio, más administración, utilidad e imprevisto. En esa oportunidad se presentaba la cuenta de cobro por el valor del anticipo y los valores parciales que le pagaba el consorcio, aunque la cotización inicial llevaba un concepto que se llama AIU en las cuentas de cobro no se registraron esos conceptos porque actuaba como persona natural, luego mencionó que pues a la pregunta si la propuesta inicial pasó ese concepto, porque hizo ese cambio, contestó y repitió que en ese momento no tenía ningún tipo de facturación y actuaba como persona natural y por lo tanto lo que presentó no fueron facturas de venta, sino pasó cuentas de cobro. Sobre el tema de la relación jurídica que tiene Gloria Esneda López en esa situación particular en la que está involucrado él mencionó que es su contadora personal y ella es la que tiene los registros contables de la deuda que tiene el registro contable con ella. En específico también el representante legal de la perdón Hernando Alberto Moreno Castillo, mencionó que el pago se hizo o el pago estipulado de la remuneración con el demandante se hizo por fiducia inicialmente en el primer pago y los otros de manera presencial y en efectivo, cuando explicó se le pidieron un poco más de detalles para que explicara esta forma de pago, él dijo que para el pago de los proveedores, como se daban unos anticipos, se requería llegar unos documentos y a la persona a quien se le iba a cancelar el dinero, la primera fue para un anticipo para el caso del demandando a través de fiducia y se iban haciendo los demás pagos por cantidades de trabajo de manera presencial, y en efectivo, no es cierto negó que fuera cierto que el valor del contrato de prestación de servicios ascendiera la suma de $116.771.032, aun así, mencionó que tan poco se le quedó debiendo alguna suma de dinero al demandante porque se hizo por cantidades y se le pagó de acuerdo con las cantidades que debía haber enviado a unos precios en específico. Sobre el tema de la entrega del objeto contractual, mencionó que cuando se contrata un trabajo de estos hay una entidad que expide unos certificados, se hicieron varias visitas, se observan que pues si estas personas hacen observan alguna anomalía, se reportan y si las cosas están bien pues sencillamente se deja la observación, termina el contrato, se contratan las empresas, las empresas externas quienes hacen las visitas, quienes expiden los certificados y se asume que con ese resultado las cosas quedaron bien, pese a que mencionó que el demandante cumplió a cabalidad con el objeto contractual, se tiene que las actas que todo, pues está OK, lo cierto es que él negó el tema del valor del contrato de prestación de servicios y en este caso el contrato que está aportado con la demanda no tiene su firma. Aun así, mencionó y agregó que no se le entregó ningún tipo de certificados al demandado, el consorcio contrató con una empresa privada y pagaron las visitas adicionales por las no conformidades para verificar el objeto o más bien el resultado del objeto contractual. A pesar de que el demandado también aceptó que el demandante había cumplido a cabalidad con el objeto contractual lo cierto es que en ninguna parte tampoco, pues se ha se ha admitido, se ha aceptado la veracidad del hecho 13 de la demanda que contiene específicamente el valor contractual, examinadas las pruebas aportadas, con fundamento en el artículo 61 del Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social este juzgador, considera salvo mejor criterio que la parte demandante no logró probar a qué se debe el cobro del saldo de honorarios profesionales, como tampoco sobre qué actividades se generó su reclamación, con lo cual baste con decir que no se

cumplió la carga de la prueba al tenor de lo previsto en el artículo 167 del CGP aplicable en los asuntos laborales sin que pueda salir avante esta aspiración, carga de la prueba, en el entendido de que sean pruebas conducentes pertinentes, necesarias y conducentes en este punto importa destacar que cuando la parte demandante reclama el pago de saldos pendientes a un deudor, es importante que de cuenta de lo que se le pagó, así como cada una de las actividades que cumplió a cabalidad que den lugar al pago íntegro de la remuneración, tal como quedó estipulado en el respectivo contrato. En consecuencia, habrá de absolverse a los demandados de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, sin que sea relevante estudiar la existencia de un contrato de trabajo, porque esa no fue la fijación del litigio, dado que la demanda no hay pretensiones en ese sentido o en esa dirección, sino únicamente en cuanto al pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales, prestado de carácter privado, por sustracción de materia me relevo del estudio de las demás pretensiones, porque las demás dependían de la condena el pago de la obligación principal, declaró, probada la excepción de mérito denominada inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido por el carácter objetivo que rige la imposición de costas, según el artículo 365 del CGP las de primera instancia van a estar a cargo de la parte vencida en su liquidación, inclusive la suma de $500.000 pesos por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la contraparte, al tenor de lo previsto en el ordinal primero del artículo quinto del acuerdo PSAA 1610554 del año 2016, emitido por el Consejo Superior de la judicatura.

III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación, en términos generales, así**:**

"(…).
De acuerdo a la misma relación sucinta que su Señoría describió durante la sentencia, se ve claramente la existencia de una relación contractual de prestación de servicios profesionales entre el Consorcio Sevilla y la parte demandada, si bien no fue objeto de la sentencia de las pretensiones de la demanda, esta existencia fundamenta la pretensión para reclamar los valores adeudados por dicha contratación. Entonces primero que todo el punto sobre el cual quiero hacer referencia es la existencia de la relación contractual de entre el consorcio de Sevilla y el señor Omar López Delgado en la prestación de servicios profesionales en una obra eléctrica en el municipio vereda la fuente del municipio de Tocancipá. Segundo. La valoración probatoria de la totalidad de los documentos demandados, en el sentido de que acreditan la existencia de una deuda. Anteriormente la relación tributaria ya fue valorada por su despacho y ya se tuvo en cuenta y acaba debidamente ejecutoriada en ese sentido no, pero sí la prestación de los servicios profesionales quedaron adeudados al señor Omar López Delgado y se requiere de una valoración probatoria integral que acredite la existencia de esa deuda. Y tercer punto que quiero, digamos, dejar como constancia del recurso de apelación, es que no se le dio a la sentencia,

> *digamos el valor probatorio de los hechos que fueron de que la parte demandada no desvirtuó los hechos que fueron declarados presuntamente probados del 17 de febrero de 2022 por auto de su despacho, los cuales se refieren a los hechos 10, 11, 12, 18 y 17 de la presente demanda. Y cuarto. Tener en cuenta los efectos procesales de la no asistencia a la audiencia de la señora Demandada Omaira Riaño Molana ya la parte demandada tendrá la oportunidad procesal para justificar estos hechos, pero dentro de la audiencia no se presentó ninguna justificación y lógicamente esta inasistencia tiene unos efectos procesales consagrados en el Código procesal del trabajo y los que por remisión se remiten al Código General del proceso. Entonces, bajo esos 4 puntos de vista, dejó presentado mi recurso de apelación para que el señor juez lo conceda ante la segunda instancia, dentro de la cual haré la sustentación justificada de acuerdo a la Ley 2213 del 2022, para sea tenido en cuenta esta situación y sea tenido en cuenta este recurso. Gracias, señor juez."*

El juez de conocimiento concedió el recurso interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se concedido en segunda instancia el termino para alegar, conforme auto de 19 de diciembre de 2022 (PDF 05 Cdno. 02Segunda Instancia).

La parte demandante presento alegatos de conclusión,

1. **No se tuvo en cuenta los efectos procesales de la inasistencia a la audiencia de conciliación, de trámite y juzgamiento de la demandada Omaira Riaño Molano.**

Para el efecto se demandó en la presente acción al señor HERNANDO ALBERTO MORENO CASTILLO y a la señora OMAIRA RIAÑO MOLANO basados en el principio de solidaridad, como personas naturales que integraron el Consorcio Sevilla, demanda basada en el principio de solidaridad según lo estipulado en el artículo 7 de la ley 80 de 1993.

A la primera audiencia de conciliación y a la segunda audiencia realizada dentro del proceso, la demandada OMAIRA RIAÑO MOLANO no asistió, ni dentro de la actuación procesal ella justificó su inasistencia al proceso.

Por su parte el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo regula la audiencia de conciliación en los siguientes términos:

"...ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente..."

Como se ve, el numeral segundo del artículo en cita, describe los efectos procesales de la inasistencia injustificada del demandado a la audiencia de conciliación, como lo es presumir ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo remite, en este momento, los asuntos no regulados por el CPL. Al Código General del Proceso, código este que en su artículo 191 establece los requisitos de la confesión, así:

"...ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.

2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.

4. Que sea expresa, consciente y libre.

5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas... "

Los hechos no aceptados y objeto de controversia en la contestación de la demanda, son los siguientes:

13. El hecho número trece (13) referente a l valor del contrato.

14. el hecho catorce contestado parcialmente cierto relacionado con la deuda cuyo pago se persigue en esta demanda por valor de $29.302.000.00 de pesos.

15 el hecho quince relacionado con el reporte que hizo el señor Hernando Alberto Moreno Castillo ante la DIAN.

16 El hecho 16 relacionado con la ignorancia de este reporte ante la DIAN.

19. El hecho diecinueve relacionado con la firma del contrato.

20 El hecho veinte en su literal a, relacionado con la cuantía que se adeuda al señor Omar López Delgado, el literal b) no se alega porque fue excluido por competencia del litigio.

Estos hechos cumplen con los requisitos enumerados en el artículo 191 del CGP. Para ser susceptibles de confesión, y ante la ausencia de la demandada Omaira Riaño Molano se puede aplicar la confesión ficta en los términos del numeral segundo del artículo 77 del Código Procesal Laboral y por tanto el sentido de la sentencia hubiese sido distinto si el señor juez de primera instancia los hubiese tenido en cuenta; pero él los desconoció orientando desfavorablemente las pretensiones de la demanda; por tanto, Señor Magistrado, les solicitó tener en cuenta esta situación pues los hechos susceptibles de confesión que se han descrito constituyeron el objeto del litigio, que en este caso es solicitar el pago de la cuantía de veintinueve millones trescientos dos mil pesos ($29.302.000.00) adeudados al demandante.

2. **No se tuvo en cuenta la presunción de los hechos probados los cuales no fueron desvirtuados en la audiencia de instrucción y juzgamiento.**

Respecto a los hechos descritos en los numerales 10, 11, 12, 17 y 18 se declararon presuntamente probados en auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós por el despacho de primera instancia, y en la audiencia final no se desvirtuaron por

la parte demandada. Estos hechos se relacionan con la presentación de los documentos que se denominan RETILAP Y RETIE ante el Ministerio de Minas y Energía, del trabajo realizado por el ingeniero Eléctrico Omar López Delgado y que acredita el cumplimiento del contrato en forma legal ante las autoridades respectivas y demuestra la existencia de este contrato entre el demandante y demandados y cuyo efecto es demostrar la relación laboral entre las partes, demostración que es básica para el cobro de la suma solicitada en la demanda, hecho este que también desconoció el señor Juez de Primera instancia y que hubiese influido en una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

También en el mismo auto del juzgado ad quo de fecha 17 de febrero de 2022, se declararon presuntamente probados los hechos 17 y 18 de la demanda los que igualmente no se desvirtuaron en la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

3. **Existencia de la relación laboral entre el señor Omar López Delgado y el señor Hernando Alberto Moreno Castillo y Omaira Riaño Molano según los hechos aceptados con la contestación de la demanda. Y Ausencia de valoración probatoria de estos hechos al proferir la sentencia.**

Los demás hechos descritos en la demanda fueron aceptados con la contestación de la misma resumidos en el acta de la audiencia de primera instancia número 202 de fecha 14 de junio de 2022. Nótese, Señor Magistrado, como en dicho resumen de aceptación de cargos se evidencia la existencia del contrato de prestación de servicios entre el señor Omar López Delgado y los integrantes del consorcio Sevilla, sus prorrogas, su cumplimiento y la parte final de dicho resumen se acepta que el señor Omar López Delgado elevó cuenta de cobro el 15 de junio de 2017. De esta aceptación de cargos se evidencia la existencia de la relación laboral entre los demandados y el demandante, el cumplimiento del contrato y la presentación de la cuenta de cobro, la que en la demanda se persigue su pago por la cuantía de veintinueve millones trescientos dos mil pesos ($29.302.000.00); pese a esta claridad el juzgador de primera instancia no la tuvo en cuenta.

Argumenta el Señor Juez de primera instancia que no existió en el debate la prueba idónea para acreditar la deuda al demandado, pero no tuvo en cuenta que dentro de la contestación de la demanda como en el auto que resume los hechos declarados fuera de debate, si se aceptó y se presentó la cuenta de cobro para exigir el pago final por parte del señor Omar López Delgado.

En resumen, señores magistrados, respetuosamente, les solicito revocar la sentencia del señor juez segundo laboral del circuito de Zipaquirá Cundinamarca, teniendo en cuanta las razones expuestas anteriormente, las que en síntesis se resumen así:

Aplicar los efectos procesales por la inasistencia injustificada de la demandada Omaira Riaño Molano a la audiencia de conciliación y a la audiencia de trámite y juzgamiento.

Tener en cuenta de la misma forma, los efectos de los hechos probados presuntamente en el auto de fecha 17 de febrero de 2022.

Y tener en cuenta el efecto de los hechos aceptados con la contestación de la demanda.

La parte demandada, igualmente, presento alegatos de conclusión:

"1.NO SE TUVO EN CUENTA LOS EFECTOS PROCESALES DE LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO DE LA DEMANDADA OMAIRA RIAÑO MOLANO.
Me niego al reconocimiento y viabilidad del anterior precepto interpuesto ya que carece de fundamentos jurídicos y fácticos para su prosperidad, así: En la demanda interpuesta por la parte actora en los hechos hace referencia que el acuerdo y forma de pago fue realizado entre el señor

OMAR LOPEZ DELGADO y el señor HERNANDO ALBERTO MORENO CASTILLO mas no menciona a la señora OMAIRA RIAÑO MOLANO.
Es de aclarar su señoría que la señora OMAIRA RIAÑO MOLANO constituyo un consorcio con el señor HERNANDO ALBERTO MORENO CASTILLO mas no tuvo conocimiento del acuerdo celebrado objeto de la presente litis, tanto así que en el interrogatorio de parte la parte actora solo solicito que se tomara interrogatorio al señor LUIS ALBERTO MORENO CASTILLO quien según ellos fungía como contratante del señor OMAR LOPEZ MORENO.
El artículo 27 del Decreto 2158 de 1948 en su artículo 27 expresa "Personas contra las cuales se dirige la demanda. La demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél.". Es decir que dicha demanda el que tenía la obligación de comparecer para esclarecer los hechos es el señor HERNANDO ALBERTO MORENO CASTILLO quien actuaba como Representante legal del consorcio mas no la señora OMAIRA RIAÑO MOLANO.

2. NO SE TUVO EN CUENTA LA PRESUNCIÒN DE LOS HECHOS PROBADOS LOS CUALES NO FUERON DESVIRTUADOS EN LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.
Dichos hechos 10, 11, 12, 17 y 18 mencionados en los hechos de la demanda no demuestran relevancia para decretar favorables las pretensiones de la demanda debido a:
HECHOS 10, 11, 12; Hablan sobre la entrega de dictámenes los cuales no ayudan a determinar o establecer que el consorcio Sevilla le haya quedado debiendo la suma de 29,302,000.00 por concepto de honorarios que presenta dentro de las pretensiones la parte actora.
HECHO 17; Menciona una deuda de carácter tributario que no le es competente resolver a esta honorable sala y tal como se mencionó y sustento en contestación de la demanda en el acápite de excepciones previas; de igual manera en audiencia se logró establecer que dichos valores de carácter tributario no le es competente dirimir al despacho de primera instancia.
HECHO 18; Dicho hecho no es relevante para lograr establecer que el CONSORCIO SEVILLA le debiera la suma solicitada por la parte actora dentro de las pretensiones.
3. EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL ENTRE EL SEÑOR OMAR LOPEZ DELGADO Y EL SEÑOR HERNANDO ALBERTO MORENO CASTILLO Y OMAIRA RIAÑO MOLANO SEGÚN LOS HECHOS ACEPTADOS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y AUSENCIA DE VALORACION PROBATORIA DE ESTOS HECHOS AL PROFERIR SENTENCIA.
Es de aclarar su señoría que la carga de la prueba la debe tener la parte actora para demostrar que efectivamente El Consorcio Sevilla adeudaba la suma de 29,302,0000; pero dicho material probatorio no es suficiente ya que presenta una cuenta de cobro la cual no cuenta con una firma de recibido así mismo allega al presente proceso un contrato de prestación de servicios donde establece un valor el cual no se encuentra firmado por el Contratante de tal manera que carece de validez para demostrar que se le adeuda dicha suma de dinero. Por otra parte, en el interrogatorio tomado a mi poderdante se estableció que al señor OMAR LOPEZ DELGADO se le pagaban sus honorarios una vez realizaba los informes o dictámenes de entrega; pagándosele el total delos honorarios; es decir la suma de

NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($90.000.000) mas no la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MI PESOS M/CTE ($29,302,000.00) que quiere ver la parte actora que se le debe.
De igual manera su señoría realizo la acotación de que el señor OMAR LOPEZ DELGADO dentro de sus cobros añadió un rublo de AIU; sin tener en cuenta que para cobrar este rublo debió haber radicado factura de venta mas no cuenta de cobro como lo establece la norma tributaria.
II. PETICION
Con fundamento en los planteamientos arriba expuestos, solicito muy comedidamente a la TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS SALA LABORAL, confirmar en su totalidad la sentencia proferida por el Juez Segundo Laboral del circuito de Zipaquirá (CUNDINAMARCA), de primera instancia y en tal virtud declarar desierto y fracasado el recurso de alzada interpuesto y ordenar Declarar probadas las excepciones de mérito de inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido y absolver a mis poderdante de las pretensiones incoadas por la parte actora y demás declaraciones subsecuentes.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte demandante; teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso la alzada.

Es necesario reiterar que de acuerdo con la norma en cita la Sala solo tiene competencia para examinar los temas objeto de controversia planteados en el momento de interponer el recurso de apelación; los alegatos de conclusión en segunda instancia no tienen como propósito ampliar los temas de controversia sino de profundizar en los expuestos.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 440-2021 que considero:

> *"Conforme lo prevé el artículo 66A de la Ley Procesal Laboral, este postulado impone que «la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación» (CSJ SL10405-2014).*
>
> *Ello significa que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical."*

En ese orden, la Sala se limitará a estudiar la inconformidad planteada por el demandante al momento de interponer el recurso de apelación, sin que por lo tanto tenga competencia para examinar otros aspectos que no hubiese sido objeto de controversia en dicha instancia, por lo anterior se examinara (i) si se acreditó la existencia de la relación contractual entre el Consorcio Sevilla y el demandante. (ii) si la valoración probatoria de los documentos acredita la existencia de la deuda, (iii) si el a quo no les dio valor probatorio a los hechos declarados presuntamente probados, conforme al auto de 17 de febrero, correspondiente a los hechos 10, 11,12, 17 y 18, y sus consecuencias en la decisión, (iv) establecer si el a quo tuvo en cuenta los efectos procesales por la no asistencia de la demandada Omaira Riaño a la audiencia de conciliación y su consecuencia en la decisión.

Por razones de método, se examinará inicialmente los temas (i), (iii) y (iv), y por último el (ii).

Sobre el primer aspecto de la relación contractual estima la Sala que no puede presentarse controversia sobre el particular, pues de una parte al establecerse el tema de prueba del proceso, en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, el a quo señaló que: *"**se declara** probado y excluido del debate probatorio, que entre el demandante y el codemandado Hernando Alberto Moreno Castillo, quien actuaba como representante legal del*

Consorcio Sevilla se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales el 15 de enero de 2016 en virtud del cual el primero se comprometió a ejecutar un obra eléctrica de la casa del abuelo en el municipio de Tocancipá". Asimismo, en la sentencia dio por sentada su existencia, e hizo relación a las actas que se allegaron al proceso sobre la ejecución de la obra.

Con relación al punto sobre los hechos presumidos en el auto de 17 de febrero, correspondientes a los señalados como 10, 11, 12, 17 y 18.

Se advierte que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 60 del CPTSS, *"El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo",* e igualmente el articuo164 del CGP, preceptúa que "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho"* Y, el artículo 61 del CPTSS, titulado libre formación del convencimiento, preceptúa que "*El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes. …"*

Por lo tanto, el juez formara su convencimiento con base en los medios de prueba que le ofrezcan fiabilidad para establecer la hipótesis de la demanda o de la respuesta, es decir de los medios de pruebas pertinentes, conducente o útiles para tal propósito.

De otra parte sobre la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, cuando el demandando no responda las narraciones de

la demanda en los términos indicados en dicho numeral, debe tenerse en cuenta como su nombre lo indica que debe recaer sobre la narración hechos, por lo tanto no puede recaer sobre conceptos u opiniones plasmadas por el demandante, y de otra parte tampoco sobre narraciones que no correspondan a la parte demandada, como garantía del derecho de defensa y contradicción, por lo tanto no puede recaer sobre hechos extraños a ella o de terceros.

Teniendo en cuenta lo anterior advierte la Sala que examinado lo narrado en la demanda en los hechos 10, 11, 12, 17 y 18, no se colige la existencia de la obligación que se demanda, es decir que el demandado el adeude al demandante la suma pretendida, pues el hecho 10 y 11 se refiere a dictámenes de inspección y verificación elaborados por el demandante, el hecho 12 sobre la fecha que hipotéticamente termino el contrato celebrado por la demandada y el Municipio de Tocancipá; el 17 sobre el pago que efectuó el demandante a la Dian, y el 18 quien fungió como interventor del contrato 302 de 2015 suscrito con el Municipio de Tocancipá.

Por lo tanto, su contenido en nada incide en la omisión que echo de menos el a quo al demandante de no acreditar que el demandado debe la suma reclamada.

Con relacion a las consecuencias por la no asistencia de la demandada OMAIRA RIAÑO MOLANO, a la etapa de conciliación debe tenerse en cuenta que, desde antaño la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, tiene señalado que es en la respectiva audiencia en la cual se debe concretar o precisar las consecuencias por la no asistencia de la

parte, sin que por lo tanto sea viable hacerlo en la sentencia ni mucho menos por el funcionario de segunda instancia.

En efecto, entre otras sentencias, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL2807-2020, radicado 72372, consideró:

> *"Esta Sala de la Corte ha explicado al respecto que, para que se tenga por configurada en forma eficiente la prueba de confesión ficta, el juez de primera instancia así debe determinarlo en la respectiva audiencia, con la indicación expresa de los hechos de la demanda sobre los cuales recae la decisión, para garantizar los derechos de contradicción y defensa de la parte sobre la cual pesa esa medida (Ver CSJ SL996-2014, CSJ SL14850-2014, CSJ SL14927-2014, CSJ SL15412-2017 y CSJ SL468-2019, entre otras)"*

Y en sentencia SL 1849-2016, radicado 44632, expuso:

> *"Y es que lo pretendido por la censura, en últimas, es que esta Corporación, por vía del recurso extraordinario de casación, declare la confesión ficta ante la inasistencia de la demandante a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio, y a la diligencia de interrogatorio de parte, en desconocimiento de la jurisprudencia reiterada y constante de esta Sala, según la cual esta función corresponde exclusivamente al juez de primera instancia, ante quien se celebran las respectivas audiencias previstas por la ley procesal del trabajo y de la seguridad social, por lo que, ante la ausencia de declaratoria de la confesión o el incumplimiento de las condiciones jurisprudenciales (ver sentencias SL7145- 2015 y CSJ SL, 22 jun. 2007, rad. 30560, reiterada más recientemente en la providencia SL1560-2014), no puede la Corte entrar a subsanar este aspecto."*

Por lo anterior no puede en esta instancia solicitarse los efectos por la no asistencia de la demandada citada a la etapa de conciliación de la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

No obstante, lo anterior del examen del acta 202, de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, se observa que el a quo declaró confesa a dicha

demandada sobre el hecho tercero de la demanda, sin que las partes en su momento manifestaran inconformidad alguna.

Revisado el hecho tercero tampoco se colige del mismo lo pretendido por el demandante, pues se refiere a que el Consorcio Sevilla está conformado por HERNANDO ALBERTO MORENO, con una participación de 11% y por OMAIRA RIAÑO MOLANO con una participación de 89%.

Y con relación al punto dos según el cual conforme a la prueba documental se acredita la deuda de los demandados, debe señalarse que el recurrente no precisa o indica en particular medio de prueba que acredita la obligación reclamada. No obstante lo anterior, se observa cuenta de cobro calendada 15 de junio de 2017, por la suma de $29.302.000.oo, por concepto de *"Saldo final construcción de la obra eléctrica, del proyecto Casa del Abuelo del Municipio de Tocancipá.-Para la construcción se requirió la revalidación del estudio fotométrico y la medición de la puesta a tierra, también se atendieron las adecuaciones y los adicionales durante la obra, como las adecuaciones adicionales surgida a la entrega de la misma"* (PDF 2 folio 230). Documento que por sí mismo no es suficiente para establecer que la parte demandada adeude la suma indicada, pues proviene de la parte demandante, y sobre la misma la parte demandada al dar respuesta al hecho veinte de la demanda expresa que no cancelo el valor indicado, *"porque ya se le había cancelado el total de acuerdo a la liquidación realizada y por eso mismo no tiene una firma de recibido ya que mis mandantes no reconocen deber dicha suma de dinero …";* asimismo en la respuesta al hecho 14, los demandados afirmaron que le pagaron los honorarios de acuerdo con la liquidación que se realizó y reitera que por eso la última cuenta de cobro presentada no fue cancelada, y en la respuesta al hecho trece se afirma, que *" NO ES*

CIERTO; según el acuerdo verbal que se realizo fue por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($90,000,000), los cuales fueron cancelados en su totalidad a pesar de que la liquidación del contrato estaba por OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE ($87,520,180,50); es de aclarar que el señor OMAR LOPEZ DELGADO cobro un excedente según el por AIU sin tener en cuenta que para cobrar este rublo debía haber radicado Factura de Venta y no cuenta de cobro tal como lo hizo el día 15 de Junio de 2017 tal como lo afirma en el acápite catorce (14) de los hechos de la presente demanda"

Así las cosas, no existe confesión por parte del demandado para tener por acreditado que debía la suma anteriormente indicada ni tampoco de los documentos reseñados se infiere la existencia de la misma.

Pero además de lo anterior, debe señalarse que si bien obra certificado expedido por la Contadora del demandante, GLORIA LOPEZ DELGADO, en la que certifica a quien interese que el demandante recibió del CONSORCIO SEVILLA, 1. Inicialmente la suma de $50.000.000 como anticipo, pagados el 30 de enero de 2016, 2. La suma de $40.000.000.oo, pago parcial por avance de obra pagados el 30 de mayo de 2016.- y un saldo de $29.303.000, según cuenta de cobro por saldo final del contrato, radicada el 15 de junio de 2017, y se aclara que la diferencia con el contrato acordado por valor de $116.771.031, respecto al saldo es de $2.531.000 por obra adicional por revalidación de diseños fotométricos, medición de puesta a tierra.- Suma que se encuentra en cartera que adeuda el Consorcio Sevilla (PDF 2 folio 264), como lo señaló el juez de primera instancia la citada Contadora es del demandante y no tiene vínculo con la demandada, por lo tanto, lo consignado por la misma no es suficiente para establecer que en

efecto el demandado debe esa suma de dinero, ya que ella no tiene facultad para obligarlo.

Aunque si confirma lo expuesto por los demandados en el sentido que le pagaron al actor la suma de $90.000.000.

Si bien obra texto de contrato de prestación de servicios profesionales, ejecución mano de obra eléctrica Casa del Abuelo Municipio de Tocancipá, y se indica en su enunciado que se celebra entre HERNANDO ALBERTO MORENO CASTILLO, en representación del Consorcio Sevilla, y el demandante, indica el objeto, en la cláusula tercera se señala que el presente contrato tiene un valor total de $116.771.032, los cuales serán cancelados en pagos mensuales de acuerdo al avance de obra demostrados en las actas y previa entrega de la respectiva cuenta de cobro y Registro Único Tributario, se advierte como lo señalo el Juez de primera instancia que no se encuentra suscrito por el demandado, circunstancia que también aceptó el demandante al señalar en el hecho 19 de la demanda que *"El señor HERNANDO ALBERTO MORENO CASTILLO nunca firmó el contrato de prestación de servicios profesionales con el señor OMAR LOPEZ DELGADO, y de haberlo firmado se encuentra en su poder"* (PDF 02 folio 285).

Sobre el particular el demandado al dar respuesta al hecho trece de la demanda en la cual se indica que el valor del contrato de prestación de servicios fue por $116.771.032, contesto que no era cierto y que según el acuerdo verbal fue por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS, como se reseñó anteriormente textualmente.

En consecuencia, al no ser suficiente el documento titulado contrato de prestación de servicios, por las circunstancias anotadas, (no estar firmado por el demandado y no obra confesión por parte del demandado), no es posible determinar cuál fue el monto de honorarios establecido por las partes, carga que le correspondía a la parte demandante, pues debía acreditar la existencia de la obligación reclamada.

Por lo anterior se impone la confirmación de la decisión de primera instancia, y como el recurso salió desfavorable a la parte demandante recurrente se le condena a pagar las costas de la instancia, como agencias en derecho se fija la suma de un millón trescientos mil pesos MCTE.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte recurrente, como agencias en derecho se fija la suma de un millón trescientos mil pesos MCTE.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo

LAS PARTES SERÁN NOTIFICADAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

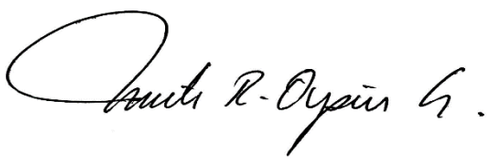

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria